



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 679

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00152 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co
JULIANA.GUERRERO@MINDEFENSA.GOV.CO
JULAGUERRERO@GMAIL.COM

Demandado: Luis Yepes Valencia
javi0298@hotmail.com

1. ASUNTO

Recibidas las diligencias procedentes del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, instaura mediante apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra el señor Luis Yepes Valencia, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por su actuación gravemente culposa que generó un acuerdo conciliatorio en contra de la entidad accionante, mediante audiencia de fecha 23 de noviembre de 2010¹ ante este Despacho Judicial, siendo aprobada dicha conciliación mediante providencia No. 648 del 03 de diciembre de 2010² por esta misma célula judicial³.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien a través de audiencia del 7 de abril de 2022 decide remitirlo a este Despacho Judicial considerando que este es el competente para conocer del asunto en atención a que conforme lo preceptúa el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, fue ante esta instancia que se concilió el asunto objeto del

¹ Índice 05 del expediente digital SAMAI folios 32-33/181

² Índice 05 del expediente digital SAMAI folios 34-40/181

³ Actuación adelantada en el medio de control de reparación directa, radicado 2008-00041 accionante: Sofonías Torres y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

medio de control de reparación directa y se aprobó lo conciliado, hoy objeto de repetición en contra del señor Luis Yepes Valencia, de igual forma propone, anticipándose, conflicto negativo de competencia.

3. CONSIDERACIONES

Anteriormente, respecto de la competencia para conocer de la acción de repetición, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 señalaba: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”*.

Adicionalmente, dicha disposición advertía lo siguiente:

“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”

Frente a ello, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado había manifestado lo siguiente:

(...) para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)⁴.

No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción.

Respecto de la competencia para conocer del medio de control de repetición por parte de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el artículo 155 de la referida ley, en su redacción vigente para el momento de radicación de la demanda (8 de agosto de 2013 según acta de reparto realizada al juzgado 14 administrativo de Cali que obra a folio 55 del expediente digital –Índice 5 SAMAI), indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia 21 de abril de 2009, exp. 2001-02061 (IJ), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual modo, corresponderá al Tribunal Administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia⁵. Ahora, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al Tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia⁶ y al Consejo de Estado en sede de apelación⁷.

Llegados este punto, esta oficina judicial, tal como lo dijera en líneas anteriores, colige que no es competente para conocer del presente asunto habida cuenta que, con la implementación normativa ya referida, esto es la Ley 1437 de 2011 en el articulado ya mentado, sobrevino una derogación tácita del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, según lo ha sostenido el Consejo de Estado, quien de manera expresa señaló al respecto:⁸

*"Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, **es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material**, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.*

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"

Sumado a lo dicho por la Alta Corporación, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena⁹, al resolver un conflicto de competencia por un asunto también similar al presente, y en lo que respecta a la derogación tácita del ya citado artículo 7 de la ley 678 de 2001 señaló:

"3.1.6. Durante el periodo en que estuvo plenamente vigente la Ley 678 de 2001, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁰ entendió que la

⁵ Artículo 153 de la Ley 1437 de 2011: "Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁶ Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011: "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

⁷ Artículo 150 de la Ley 1437 de 2011: "El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia".

⁸ Sección Tercera. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026), auto del 10 de junio de 2015. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Radicación: 76001-33-33-009-2018-00076-01 / Medio de control: CONFLICTO DE COMPETENCIA (REPETICIÓN) / Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA / Demandado: BRIAN PALACIOS ROMANA Y OTROS / Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA / Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES / Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Ver providencias del 21 de abril de 2009 (expediente 25000-23-26-000-2001-02061-01) y del 18 de agosto de 2009 (expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00).

competencia para conocer de la acción de repetición, derivada de procesos tramitados previamente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estaba determinada principalmente (se excluían, únicamente, los asuntos atribuidos en única instancia al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia) por el factor de conexidad, es decir, el asunto debía conocerlo la autoridad judicial que hubiere resuelto el proceso contra el Estado, sin importar la cuantía de la repetición.

3.1.7. No obstante, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en la que se incluyó la acción de repetición como uno de los medios de control (artículo 142), el legislador fijó algunas reglas para la determinación del juez competente para conocer de esos asuntos. Así, por ejemplo, el numeral 11° del artículo 152 prevé que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las repeticiones cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos mensuales legales. En cambio, si la cuantía del medio de control de repetición es igual o inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia para conocer en primera instancia radica en los juzgados administrativos (numeral 8, artículo 155). Entretanto, el numeral 13 del artículo 149 le atribuye al Consejo de Estado, en única instancia, el conocimiento del medio de control de repetición impetrado contra determinados agentes estatales¹¹.

3.1.8. Debido a la incorporación del factor cuantía (numeral 11° del artículo 152 y numeral 8 del artículo 155 del CPACA) y a la renovación del factor subjetivo (numeral 13 del artículo 149 del CPACA) para la determinación de la competencia, **las tres subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado han sostenido que se derogó tácitamente la Ley 678 de 2001 en ese aspecto¹². Por consiguiente, se abandonó el factor conexidad, como criterio para determinar la competencia, y se acogió el criterio objetivo de la cuantía, aunque, eso sí, se conservó el criterio subjetivo, pero en los términos de la Ley 1437 de 2011.**

En este orden de ideas, considera este Despacho, tal como se ha venido decantando jurisprudencialmente, que debe darse cabida a la derogatoria tácita del artículo 7° de la ley 678 de 2001, piso jurídico que empleó el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali para con base en este precepto legal, declarar su falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, y en su lugar, reiterar que el precitado despacho judicial sí es el competente para continuar conociendo del proceso a él repartido inicialmente y no esta célula judicial, pese a que tal como se dijera en el introito de esta providencia, este despacho en el devenir del medio de control de reparación directa conoció del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes mediante audiencia de fecha 23 de noviembre de 2010¹³, siendo aprobada dicha conciliación mediante providencia No. 648 del 03 de diciembre de 2010¹⁴ por esta misma célula judicial.

¹¹ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

¹² Ver, a título de ejemplo, las siguientes providencias: i) del 16 de noviembre de 2016 (expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00), dictada por la Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón; ii) del 27 de mayo de 2015 (expediente 11001-03-26-000-2014-00059-01), proferida por la Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, y iii) del 5 de mayo de 2014, expediente (50001-33-33-007-2013-00187-01), dictada por la Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Índice 05 del expediente digital SAMAI folios 32-33/181

¹⁴ Índice 05 del expediente digital SAMAI folios 34-40/181

Por lo anterior, se planteará un conflicto negativo de competencias que deberá resolver la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 123¹⁵ y en el inciso 4° del artículo 158¹⁶ de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 33 de la Ley 2080 de 2021), siendo del caso ordenar la remisión de este proceso a la mencionada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, en consecuencia, provocar conflicto negativo de competencias con el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹⁵ “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito”

¹⁶ “Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 674

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00199-00
Acción: Popular
Accionante: José Reinelio Sepúlveda Meek
ciudad.visible@yahoo.com.co
Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Oficina Cali Rural
calirural@cali.gov.co
Personería Municipal de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
Defensoría del Pueblo Regional Valle
juridica@defensoria.gov.co
Contraloría Municipal de Santiago de Cali
participacuidadano@contraloria.gov.co
notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
Concejo Distrital de Santiago de Cali
secretariageneral@concejodecali.gov.co
juridico@concejodecali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el Auto Interlocutorio No. 648 del 14 de septiembre de 2022, que dispuso inadmitir la acción popular y conceder un termino de tres (3) días para su subsanación¹.

La providencia fue notificada en el Estado No. 139 del 15 de septiembre de 2022², y el recurso fue radicado el 19 de septiembre de esta anualidad³, esto es, antes de vencerse el término otorgado para ello, como consta en el informe secretarial que antecede⁴.

Persigue el accionante se admita el trámite de la referencia, argumentando que en cumplimiento del numeral 4 del artículo 161 del CPACA, acreditó el envío del derecho de petición y anexos a las accionadas, con acuso de recibo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del 15 de julio de 2022.

¹ Índice 6 de SAMAI

² Índice 7 y 8 de SAMAI

³ Índice 9 de SAMAI

⁴ Índice 11 de SAMAI

Respecto al requisito del inciso 3° del artículo 144 del CPACA, manifiesta que el acápite de peticiones de la citada solicitud, se deprecó con base en los hechos, consideraciones y hallazgos observados en el numeral 3°, la suspensión temporal del Plan de Desarrollo de Cali y La Buitrera, así como decretar adiciones presupuestales del Plan de Inversiones de La Buitrera, de las que ahora se desprenden las pretensiones de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de esta acción.

De igual forma, que en los numerales 5.1 a 5.8, se explica y concluye las presuntas violaciones de los derechos colectivos de la población del corregimiento de La Buitrera, con ocasión de la formulación, implementación y ejecución del plan de desarrollo y la metodología temporal del corregimiento y de Cali, sumado a que en el numeral 4.13 se invocó a la Personería, Contraloría y la Defensoría del Pueblo, para ejercer control, vigilancia, gestión fiscal y protección de los derechos humanos respecto los hallazgos señalados en el derecho de petición⁵, y con el numeral 4.14 se advierte a la presidencia Concejo Municipal sobre el CD vacío allegado con la respuesta del 22 de junio del 2022, guardando silencio, afirmando que desiste de la acción constitucional contra esta Corporación y contra la Oficina Cali Rural.

Indicó que, en aras de no asumir desgastes innecesarios de la administración de justicia, solicita que de no ser de recibo lo expuesto, se admita la demanda sólo contra la Alcaldía de Cali, como resultado del desistimiento frente a la Personería, Contraloría y Defensoría del Pueblo.

Finalmente, adujo en torno a la pretensión 6.4.- derivada de la petición 4.11 y 412, que la Alcaldía de Cali responde con los anexos 5, 14, 42 y 43 con información de direcciones electrónicas personales y no oficiales como fueron solicitadas, afectando el derecho a la información pública (artículo 23 y 74 C.N), y las que se derivan de la presunta violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, ya que estas entidades se abstienen de suministrar información desconociendo la Ley 1712 del 2014, lo que lleva a colegir que se requiere implementar un medio de comunicación hábil y de carácter público para el ciudadano.

En aras de resolver el recurso impetrado, sea lo primero advertir que el mismo resulta procedente, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 318 del Código General del Proceso, que al tenor rezan:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

⁵ Numerales: 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.6.1, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.5 y 3.6.6.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Hecha la anterior precisión, debe indicarse que los argumentos expuestos por el recurrente, corresponden a situaciones ya conocidas por el Despacho, y en tal medida no aporta nada diferente a lo analizado en el auto recurrido, excepto la manifestación de desistimiento de la acción popular respecto de las entidades distintas al Distrito de Cali.

En ese orden de ideas, al no aportar elementos nuevos, las conclusiones a las que llega el Juzgado son las mismas desarrolladas en el proveído atacado, esto es, que no se cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, debiendo subrayarse que con la exposición de motivos plasmada en el escrito contentivo del recurso, no se logra acreditar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para tener como agotado el mencionado requisito.

En todo caso, huelga poner de presente que no resulta suficiente con que exista identidad en dos de sus peticiones, en la medida en que el escrito requerido para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad tiene un fin específico, que es permitirle a la administración adoptar las medidas necesarias en la protección del derecho colectivo amenazado, y de ello, se desprende que no puede ser cualquier solicitud, sino aquella determinada, donde se identifique los derechos transgredidos o amenazados, las actuaciones vulneradoras y la solución a este conflicto. Sin embargo, al revisar el derecho de petición que se acompañó con la demanda y el recurso que ahora se desata, se puede colegir sin mayor análisis que se trata de una solicitud en busca de información, cuyo resultado se utiliza como insumo para la elaboración de la demanda que da origen a la acción popular.

Ahora bien, la única forma de omitir el cumplimiento de este requisito, es ante la existencia de un peligro inminente, situación que en esta oportunidad no se sustenta, ni la advierte de manera oficiosa el Despacho, descartando la exoneración de esta exigencia legal.

Respecto a los derechos que menciona en la petición administrativa, no es cierto que estos obedezcan a los aquí reclamados, toda vez que en su gran mayoría

obedecen a derechos fundamentales, descartando una identidad total con los llamados a la protección en este medio invocado, situación que es entendible, al tratarse de un derecho de petición de información.

En todo caso, debe ponerse de presente que el legislador no exigió el cumplimiento de este presupuesto de manera caprichosa, sino con el fin de lograr que por vía administrativa se logre materializar acciones en procura de no quebrantar los recursos colectivos, y es por ello, que se insiste, debe cumplirse con los requisitos formales y de fondo para que en verdad se efectúe esa etapa previa, permitiendo que las partes acudan con la exposición de las situaciones fácticas, derechos afectados y posibles soluciones, que lleven al estudio de las condiciones reales y soluciones efectivas.

Corolario de lo anterior, es claro que a partir del 02 de julio de 2012 se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, so pena de ser inadmitida la demanda, como acaeció en este asunto, sin que tal condición haya sido modificada.

En consecuencia, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 648 del 14 de septiembre de 2022, y en virtud de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP⁶, el término de 03 días para subsanar la demanda correrá a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 648 del 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se advierte que el término de 03 días otorgado para la subsanación respectiva corre a partir del día siguiente a la notificación de este auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

⁶ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1131

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00310 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Wilson Fernando Cadavid Santos
clgomezl@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 136 proferida el 29 de agosto de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 136 del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 676

Radicación: 76001 33 33 006 **2019 00017 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandantes: Administradora Colombiana de Pensiones
notiicacionesjudiciales@colpensiones.gov.com
paniaquacali1@gmial.com
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandados: Edgar Álzate Calderón
luisalfonsolamos18@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 13 de septiembre de 2022¹, contra la sentencia No. 137 proferida el 29 de agosto de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 29 de agosto de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 14 de septiembre de 2022³, siendo radicado el mismo el 13 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello, y sin que obre solicitud común de las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, ni reposa fórmula conciliatoria por ellas presentada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 137 del 29 de agosto de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 95 del aplicativo SAMAI.

² Índice 94 del aplicativo SAMAI.

³ Constancia Secretarial – Índice 97 del Aplicativo SAMAI

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1132

Radicación: 76001 33 33 006 2018 00056 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 135 proferida el 29 de agosto de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, en contra de la sentencia No. 135 del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 678

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00003-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO y OTROS
marianelavillegascaldas@hotmail.com
atrujillod@yahoo.es
marianatrujillo18@gmail.com
Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
elsyariasmarin@hotmail.com
elsyarias08@hotmail.com
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
Llamadas en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co
HDI SEGUROS S.A.
maria.gutierrez@hdi.com.co
presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, entre ellas una de naturaleza previa¹, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolverla, así:

1. Excepción formulada por todas las llamadas en garantía: **«NO SE DEMOSTRÓ LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA EL SEÑOR ALVARO TRUJILLO»**

Dicha excepción se presentó en los siguientes términos:

¹ Folio 11, archivo 16 [Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa]; folio 11, archivo 17 [Chubb Seguros Colombia S.A.]; folio 11, archivo 18 [HDI Seguros S.A.] y folio 11, archivo 19 [SBS Seguros Colombia S.A.] del expediente electrónico.

«Dentro del conjunto de personas que conforman la parte demandante se encuentra Álvaro Trujillo como presunto compañero permanente. No obstante, no obra elemento material, o al menos dentro del expediente digital compartido con mi representada, que permita atribuir relación de hecho con la señora Adriana Ramírez.

Esta excepción se plantea conforme al numeral 6 del artículo 100 del CGP: “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y **en general de la calidad en que actúe el demandante** o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” (negrita adrede).

Si bien al proceso se acompañó una declaración extrajudicial suscrita por Adriana Ramírez y Álvaro Trujillo ante el Notario 21 de Cali, este no es le <sic> medio de prueba idóneo para acreditar la calidad de compañero permanentes. Cabe esclarecer que la norma estipula las maneras de demostrar la unión marital; según el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la unión marital de hecho se declara por los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En ese orden de ideas, no obra en el expediente digital ninguno de estos documentos que por mandato legal demuestran la unión marital de hecho.

Así las cosas, solicito amablemente se declare probada esta excepción»

2. TRÁMITE:

De las excepciones formuladas se corrió el debido traslado el 12 de mayo de 2022 por un término de tres (3) días, esto es, 13, 16 y 17 de mayo de 2022, frente a las cuales, si bien la parte demandante realizó un pronunciamiento el 17 de mayo de 2022, de cara a la excepción previa planteada no realizó ninguna manifestación en concreto.

3. RESOLUCIÓN

Dispone el artículo 175, parágrafo 2°, inciso 2° del CPACA que:

«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista como excepciones previas, las siguientes:

«**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de** heredero, cónyuge o **compañero permanente**, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (negrilla y subrayado del Despacho).

En efecto, el numeral 6° del artículo 100 del CGP consagra como excepción previa la de no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente, la cual se reclama respecto del demandante Álvaro Trujillo.

Ahora bien, la definición de compañero (a) permanente se encuentra contemplada en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, en los siguientes términos:

«Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho» (negrilla y subrayado del Despacho).

En esencia, la Ley 54 de 1990 realizó el reconocimiento de la unión marital de hecho como un nuevo estado civil y, a quienes hacen parte de la misma les denominó compañeros permanentes.

Como se acaba de reseñar, la unión marital de hecho es la formada por dos personas² que sin necesidad de casarse -obviamente, pues sería otro el estado civil- hacen una comunidad de vida permanente, singular y si se quiere estable.

De otro lado, dicta el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, por el cual se modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, sobre las formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, lo siguiente:

«ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia»*

Bajo estas nociones, queda claro que la calidad de compañeros permanentes se origina por el hecho de la convivencia misma, la cual se reitera, debe ser permanente y singular. No obstante, la ley dispone que para que exista y tenga efectos civiles la unión marital de hecho, a la cual da lugar los efectos de esta convivencia, debe declararse bien sea mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

² No se debe pasar por alto que la unión marital de hecho también puede ser conformada por dos personas del mismo sexo, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007.

En otros términos, por el solo hecho que no esté declarada la existencia de la unión marital de hecho, no quiere esto decir que los miembros que hacen una vida en común no puedan ser reconocidos como compañeros permanentes.

En este sentido, el Consejo de Estado³ ha avalado que por medio de testimonios se acredite la calidad de compañero (a) permanente para efectos de este tipo de procesos judiciales, así:

«Según la demanda, Diego Fernando Caicedo Palomino era el compañero permanente de Beatriz Minotta Narváez. Luz Mary García Ñañez, Luz Stella Narváez, Norleyda Ledesma y Elisa Yusty Rodríguez -amigos de la víctima y su familia- declararon sobre la relación afectiva que tenían, su convivencia por cinco años, aproximadamente, y el apoyo mutuo (f. 11 a 23 c. 2). Los testigos tuvieron contacto directo con la pareja y presenciaron las relaciones de afecto. Su dicho es claro, responsivo, preciso y coincidente. Por ello, la Sala le reconocerá la condición de compañero permanente»

Así mismo, en otra providencia⁴ avaló que la existencia de hijos en común entre la madre y el padre, de quien se indica la calidad de compañero permanente, sirva de presupuesto que, sumado a otros medios de prueba, pueda inferirse la acreditación de tal calidad:

«25 Para la acreditación del vínculo familiar de quien manifestó actuar en calidad de compañera permanente del afectado directo, se aportó la declaración extraproceso rendida bajo juramento por Diluvis Galindo Marín, quien refirió que le constaba la convivencia continua y permanente en unión marital de hecho entre el afectado directo y Gladis Chinchilla “por más de 5 años” (Folio 111 del cuaderno No. 1 del tribunal). No obstante, ese documento no acredita debidamente la calidad de la demandante, dado que, según lo ha establecido esta Corporación, las declaraciones extrajudiciales que no son ratificadas en el proceso, en cumplimiento de lo exigido en los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil - disposiciones vigentes para el momento en que se practicaron las pruebas-, no tienen ningún valor probatorio (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de agosto de 2014, exp. No. 1900-12-33-1000-2000-04288-01 (31.375)). Con todo, en el expediente también obra la indagatoria rendida por Deiber Arias en la investigación penal, en la cual, al señalar su estado civil, declaró que convivía en unión libre con Gladys Patricia Chinchilla Lindarte (folio 26 al 33 del cuaderno No. 2); además, en los registros civiles de nacimiento de las menores Melissa Daniela Arias Chinchilla y Michel Dallana Arias Chinchilla se registra que los progenitores de las menores son Deiber Enrique Arias Montero y Gladys Chinchilla Lindarte (folios 112 y 113 del cuaderno No. 1 del tribunal); y en los documentos de la captura se registró el estado civil del detenido en “unión libre” y se indicó que la persona a quien debía comunicarse su aprehensión era Gladys Chinchilla (folio 7 del cuaderno No. 2), por lo que la Sala considera acreditada la calidad de la demandante»

Así las cosas, el Despacho observa que la parte demandante en el acápite de pruebas, concretamente en las testimoniales, solicitó la citación de cuatro personas, a efectos de que se pronunciasen sobre los hechos de la demanda.

A saber, esto anunció la parte demandante en el acápite de pruebas testimoniales⁵:

«Con el propósito de probar tanto la ocurrencia de los hechos como los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales sufridos por los demandantes, solicito al Señor Juez

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de diciembre de 2021 dictada dentro del expediente con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00446-01 (51064), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2022 dictada dentro del expediente con radicación No. 20001-23-31-000-2008-00260-01 (48939), C.P. Alberto Montaña Plata [nota de pie de página No. 25].

⁵ Folios 18 - 20, archivo 01 del expediente electrónico.

decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales a las siguientes personas, de acuerdo con la ubicación que allí se señala:

[...]

2- Sobre los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales, como víctima directa y su grupo familiar como afectados a los siguientes:

- A. El señor **ALVARO TRUJILLO DE LA CADENA**....
- B. La señora **MARIANA TRUJILLO RAMIREZ**...
- C. La señora **MABEL FRANCO HERNÁNDEZ**...
- D. La señora **FANNY ESPERANZA BARBOSA**...
- a) Desde hace cuánto tiempo conocen a la señora **ADRIANA RAMIREZ CAMARGO**, porque <sic> motivo e igualmente si por ese hecho, conocen al compañero permanente de la mencionada y a sus hijas.
- b) Si saben y les consta sobre la convivencia permanente de la señora **ADRIANA RAMIREZ CAMARGO** con el señor **ALVARO TRUJILLO DE LA CADENA**.
- c) Si saben y les consta que tanto la señora **ADRIANA RAMIREZ CAMARGO**, su compañero y sus hijas, sufrieron moralmente por las graves lesiones corporales de que fue víctima la primera y en que se evidencio dicho sufrimiento.
- d) Si saben y les consta cual es el estado de salud actual de la señora **ADRIANA RAMIREZ CAMARGO** y si la misma ha podido volver a realizar su vida en la forma como lo hacía antes, es decir practicar deportes, asistir a reuniones sociales, etc., explicando su respuesta.
- e) Si saben y les consta a que actividades económicas se dedicaba la señora **ADRIANA RAMIREZ CAMARGO** antes de sufrir sus lesiones, cuanto devengaba en la misma y que destino le daba a los dineros por ella ganados.» (negrilla original).

Así mismo, reposan en el expediente los registros civiles de nacimiento de las demandantes Mariana Trujillo Ramírez⁶ y Carolina Trujillo Ramírez⁷, documentos que ponen en evidencia que son hijas en común de Adriana Ramírez Camargo y el señor Álvaro Trujillo de la Cadena.

De esta manera, fácilmente colige el Despacho que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 no representa ninguna tarifa legal para acreditar la calidad de compañero permanente que se dice tiene el señor Álvaro Trujillo de la Cadena.

Muy por el contrario, como ya se vio, a la parte demandante le asiste total libertad probatoria para dicha demostración, y por esta vía, ha solicitado, al menos, la citación de cuatro testigos y ha portado los registros de nacimiento de las hijas que tiene en común con la señora Adriana Ramírez Camargo.

Por lo tanto, corresponderá al Despacho al momento de dictar sentencia, establecer si con los medios probatorios que reposen en el expediente, se acredita la calidad de compañero permanente, o si no, por supuesto, proceder a declarar su falta de legitimación.

Conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepción formulada.

⁶ Folio 29, archivo 01 del expediente electrónico.

⁷ Folio 30, archivo 01 del expediente electrónico.

4. PERSONERÍA JUDICIAL

4.1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En atención a la inscripción contenida en el certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A. visible en los folios 35 y 36 el archivo 17 del expediente electrónico, en la cual se menciona que por medio de escritura pública 2179 del 18 de agosto de 2010 expedida en la Notaría Dieciocho de Bogotá, se confirió poder general al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad mencionada en los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

4.2. HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En atención a que en el archivo 18 del expediente electrónico no reposa el poder que evidencie que HDI Seguros S.A. le confiere tal mandato al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le requerirá para que en un término de cinco (5) días aporte la documentación que lo acredite como apoderado judicial de la mentada sociedad.

DEMANDANTE: ADRIANA RAMIREZ CAMARGO Y
OTROS DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A.
RADICADO: 76001-33-33-006-2021-00003-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjetaprofesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con el NIT 860.004.875-6, procedo a contestar la demanda presentada por la señora **ADRIANA RAMIREZ CAMARGO Y OTROS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensionestanto de la demanda, en los siguientes términos:

En igual sentido, como quiera que en el archivo 19 del expediente electrónico no reposa poder ni hay soporte que demuestre que el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, es apoderado general de SBS Seguros Colombia S.A. el Despacho también le requerirá para que en igual término (5 días) aporte la documentación que lo acredite como apoderado judicial de esta sociedad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA RAMIREZ CAMARGO Y
OTROS DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA: SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.
RADICADO: 76001-33-33-006-2021-00003-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjetaprofesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial identificada con el NIT 860.037.707-9, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal anexo, procedo a contestar la demanda presentada por la señora **ADRIANA RAMIREZ CAMARGO Y OTROS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda, en los siguientes términos:

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada «**NO SE DEMOSTRÓ LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA EL SEÑOR ALVARO TRUJILLO**» formulada por todas las entidades llamadas en garantía.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. (entidad llamada en garantía), en los términos y con las facultades descritas en la inscripción que obra a folios 35 y 36 del archivo 17 del expediente digital y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. REQUERIR al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días constados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la documentación que lo acredite como apoderado judicial de HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. [entidades llamadas en garantía].

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1135

Radicación: 76001 33 33 006 **2018 00287 00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Fabian Lasso Herrera y Otros
maevvari@hotmail.es
Demandados: Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Fiscalía General de la Nación
oficinajuridica@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior frente al auto interlocutorio No. 551 de 8 de agosto de 2019, proferido por este Despacho mediante el cual se negó tener como prueba la certificación expedida el 8 de septiembre de 2016 por parte de la profesional del derecho María Eugenia Vásquez Rivera, tendiente a acreditar el pago de honorarios como defensora de confianza del señor Fabio Lasso Herrera dentro del proceso penal radicado 7600016000193201106035.

Ahora bien, concedido el recurso de apelación contra el mencionado auto en el efecto devolutivo, se tiene que el proceso continuó su trámite en primera instancia, cumpliéndose todas las etapas del mismo, profiriéndose sentencia por parte de este Despacho el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notificada la sentencia, se advierte que la misma no fue recurrida quedando en firme, tal y como se observa en la constancia visible en el Índice 53 del aplicativo SAMAI.

Ahora, el 12 de septiembre de 2022 fue devuelto a este Despacho el expediente físico y a través del aplicativo SAMAI fue allegado el Auto Interlocutorio No. 253 del 19 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante el cual **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 551 de 8 de agosto de 2019 emitido por este Despacho que, se itera, negó tener como prueba la certificación expedida el 8 de septiembre de 2016 por parte de la profesional del derecho María Eugenia Vásquez Rivera, y en su lugar dispuso darle el valor probatorio correspondiente al momento de resolver el fondo del asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

No obstante, teniendo en cuenta que la decisión de segunda instancia frente al auto que negó tener como tal una prueba, se allegó con posterioridad a la sentencia proferida por este Despacho, la cual como se anotó fue desfavorable al demandante y quedó en firme, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 323 del CGP, que a su tenor literal señala que: “Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, se incorporará al expediente la decisión proferida en segunda instancia, sin efecto alguno.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio de segunda instancia No. 253 del 19 de agosto de 2022.

2º. Incorpórese al expediente el Auto Interlocutorio No. 253 del 19 de agosto de 2022, sin efecto alguno, conforme lo expuesto.

3º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1133

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00070 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Fernanda García Giraldo
caritomarin@hotmail.com
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial
notificacionesjudiciales@cail.gov.co
Llamada en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
gherrera@gha.com.co
njudiciales@mapfre.com.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 138 proferida el 29 de agosto de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

Especial de Santiago de Cali, en contra de la sentencia No. 138 del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 677

Radicación: 76001 33 33 006 **2017 00087 00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Aura María Meléndez Castro y Otros
liquiya2010@hotmail.com
chenao44@hotmail.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aguin79@hotmail.com
Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
judicialesmetrocali@metrocali.gov.co
coar64@hotmail.com
andresfelipesalgado01@hotmail.com
Llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
Compañía Seguros del Estado S.A.
carlosjuliosalazar@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 21 de septiembre de 2022¹, contra la sentencia No. 142 proferida el 7 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 7 de septiembre de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 23 de septiembre de 2022³, siendo radicado el 21 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 116 del aplicativo SAMAI.

² Índice 115 del aplicativo SAMAI.

³ se aplica la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 para los días 8 y 9 de septiembre de 2022

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 142 del 7 de septiembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1134

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00197 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Temporales Especializados S.A.
gerencia@temporales.com.co
notificaciones339@gmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
crosas@ugpp.gov.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 131 proferida el 23 de agosto de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia No. 131 del 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG